



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto interlocutorio No 628**

Ref.: Rad.950014089002-2022-00155-00.

Ejecutivo.

Demandante: JESÚS HERNÁN HERNÁNDEZ MORALES.

Demandados: YESENIA YADDY DÍAZ DOMINGUEZ.

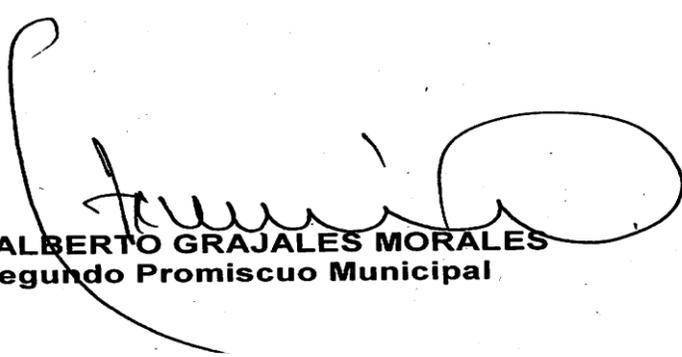
Reitérese al pagador de la policía nacional la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio civil J2-343 DE FECHA Veintiuno (21) de septiembre de 2022, DIRIGIDO al TESORERO PAGADOR POLICIA NACIONAL, por cuanto dispone el Código Sustantivo del Trabajo y la seguridad social, en su **“ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

La institución de la conciliación, está consagrada como figura jurídica a través de la Ley 2220 de 2022, que en su artículo 3, la define así: **“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar

el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Más adelante la misma norma antes citada, en su artículo 64, establece que “El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.” Es decir que la conciliación en efecto produce una solución en el asunto que en ella se trate y se concilie, pero no logra la entidad suficiente para anteponerse a una orden judicial.

Es claro que dicha acta presta mérito ejecutivo y que con ella podría acudir al juez de familia a fin de que decrete el respectivo embargo; pero mientras dicha orden judicial permanezca ausente, la conciliación debe ser tratada como un acuerdo de voluntades entre particulares y su efecto patrimonial en punto del salario devengado, el de una cesión de derechos económicos. De conformidad con lo anterior, se deberá dar cumplimiento a la orden de embargo que le fuera comunicada.

NOTIFIQUESE



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION No999**

Reivindicatorio

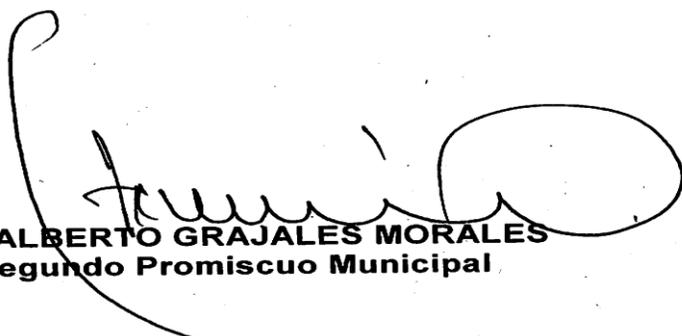
Demandante NELSY DEL ROCIO MENDOZA

Demandado: POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ

RADICADEO 2023-003

En vista de que no existe nota secretaria de traslado de la demanda, como tampoco se ha remitido comunicación de citación a la curadora ad litem para que acepte el cargo, y conformar el contradictorio, se ordena que la secretaria del centro de servicios judiciales, elabore las constancias de notificación y traslado, Y así verificar si se corre traslado del escrito de contestación de demanda.

NOTIFIQUESE

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°  
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto interlocutorio No 625**

Radicado 2023-00208

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: **MARLY YASMIN SEGURA QUIÑONES**

**HIPOTECARIO**

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIO, en contra de **MARLY YASMIN SEGURA QUIÑONES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1120576672

A. CAPITAL DEL PAGARE: por la cantidad de 256.031.1098 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para

efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de **(\$89.743.077,29)**. Pesos Moneda Legal Colombiana.

- B. INTERESES. Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así: Que se paguen a mi representada, los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 7.00% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de **\$3.444.098.89** desde el 6 de Enero de 2023 hasta el 25 de Agosto de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- C. INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.
- D. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARLY YASMIN SEGURA QUIÑONES, ubicado en la Calle 6B No. 31-2 Casa 14 B de la actual nomenclatura urbana de San José del Guaviare. Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **480-25009** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare. Librese el oficio

respectivo a fin de que se inscriba la medida cautelar a costa de la parte interesada y se expida el certificado de tradición

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: la parte demandante actúa representado por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Para actuar como apoderada de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

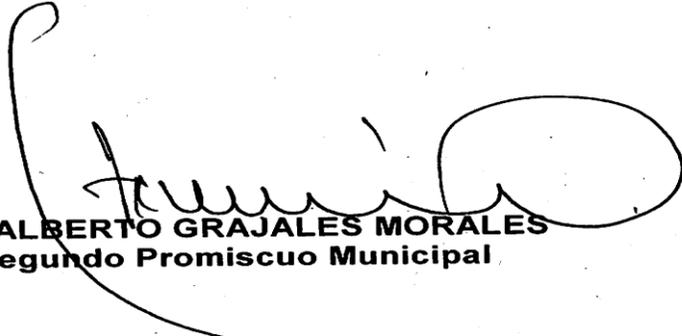
## **AUTO SUSTANCIACION 999 MATRIMONIO CIVIL**

Las personas YULIANA ANDREA BUITRAGO CAMACHO y JONATHAN SMITH VALERO CALDERON, solicitaron la celebración de matrimonio civil, e indican como testigos a JEISSON FELIPE ESPITIA MOYA y ANYI PAOLA JIMENEZ.

Admitir la celebración del matrimonio por los ritos civiles.

Antes de proceder a la celebración del matrimonio se recibirá declaración a los testigos el miércoles 1 de noviembre hora 4:00 P.M.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°  
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:  
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto interlocutorio No 626**

Radicado 2023-00217

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

Demandado: ARNULFO HURTADO ANGULO

### **EJECUTIVO**

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular en contra de **ARNULFO HURTADO ANGULO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., con base en el pagare 8280004859, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$29.166.651)** mcte por concepto de saldo capital insoluto

de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

- B. Por los intereses de mora del saldo de capital insoluto desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C. Por el valor de la cuota 20 de abril de 2023, en la suma de **\$1.388.888 mcte.**
- D. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR +14.140 puntos por valor de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$814.085)** causados desde el 21 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023.
- E. Por los intereses de mora pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el 21 de abril 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- F. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888)** por concepto de la cuota 20 de mayo de 2023
- G. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR +14.140 puntos por valor de \$760.126 causados desde el 21 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023
- H. Por los intereses de mora pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el 21 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- I. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888)** por concepto de la cuota de 20 de junio de 2023
- J. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR +14.140 untos por valor de \$759.902 mcte causados desde el 21 de mayo de 2023 al 20 de junio de 2023
- K. Por los intereses de mora pactados sobre el valor de capital sin superar los máximos permitidos desde el **21 de junio de**

2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- L. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888)** por concepto de la cuota de julio de 2023.
- M. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR +14.140 puntos por valor de \$704.720 mcte causados desde el 21 de junio de 2023 al 20 de julio de 2023
- N. Por los intereses de mora pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos permitidos desde el **21 de julio de 2023** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888)** por concepto de la cuota de 20 de agosto de 2023
- P. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR +14.140 puntos por valor de (\$696.629) mcte causados desde el 21 de julio de 2023 al 20 de agosto de 2023
- Q. Por los intereses de mora pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos permitidos desde el **21 de agosto de 2023** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- R.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: la parte demandante actúa representado por la abogada DIANA ESPERANZA LEON, Para actuar como apoderada de la parte demandante según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**